

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós 2022

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-**2022-00483-00**
Accionante: Cesar Orlando Salamanca Hernández
Accionado: Universidad Católica de Colombia

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. El accionante Cesar Orlando Salamanca Hernández, en nombre propio, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, educación, vida digna y dignidad humana, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que, es padre soltero de dos hijos, uno con discapacidad de 23 años, y la otra es estudiante universitaria que padece episodios de depresión y padece de una enfermedad autoinmune denominada soriasis; los cuales dependen económicamente de él.

1.3. Que es paciente en seguimiento de cáncer de tiroides e hipocalcemia, por lo que ha sido intervenido quirúrgicamente dos veces para la extracción de la tiroides y tumores malignos; aunado, en enero de 2021 inició tratamiento de medicina nuclear para controlar el cáncer diagnosticado en el 2019.

1.4. Que, desde junio de 2012 hasta el 7 de abril de 2022 estudió ingeniería industrial en la universidad accionada; cumpliendo con los créditos requeridos desde junio de 2020, empero, faltando el requisito de suficiencia en inglés; por lo que el 8 de abril de 2021 recibió un correo de la universidad informando que podía aplicar a la especialización en derecho del trabajo y seguridad social como actividad de extensión, cuando aquella figura no aplica sino a lo estudiantes de la facultad de derecho y no a los de la facultad de ingeniería, como es su caso.

1.5. Que, desde el 16 de julio al 11 diciembre de 2021 cursó como actividad de extensión la aludida especialización y desde mediados de diciembre de 2021 hasta finales de esa mensualidad, se generaron los recibos de pago del segundo semestre, sin que se expidiera el suyo en particular, por no contar con su título profesional, pues lo obtuvo solo hasta el 7 de abril de 2022.

1.6. Que las clases del segundo semestre de la especialidad referida iniciaron el 28 de enero de 2022; ha asistido de manera presencial y ha sido evaluado sin generar el pago, pues no era el único caso, sino que

había 6 estudiantes que le expidieron recibos de pago extemporáneamente, hasta con 101 días después de iniciadas las clases

1.7. Que el 7 de abril de 2022, solicitó la generación del recibo de pago, empero la oficina de registro y control se negó y reiteró su negativa en respuesta a su derecho de petición radicado el 7 de abril, sin embargo, el 14 de ese mes realizó el pago de \$115.000 que corresponden a la inscripción de la especialización, todo con sustento en las excepciones que la universidad ha hecho con los referidos seis estudiantes.

1.8. Que, a su juicio, la universidad practica excepciones de manera selectiva al reglamento estudiantil y al cronograma académico; razón por la que pretende se ampare sus derechos fundamentales invocados y en ese sentido, ordenar a la Universidad Católica de Colombia legalizar la inscripción No. 198676 para el periodo 2022-01; expedir el respectivo recibo de pago de la matrícula 2021-3; expedir el carné para el ingreso a la universidad y garantizar el debido proceso académico durante la permanencia del accionante en la universidad.

2. La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 2 de mayo de 2022, en la que se ordenó notificar a la accionada y se dispuso la vinculación oficiosa del Ministerio de Educación; notificaciones que se cumplieron a través de correo electrónico.

2.2. Por auto del 5 de mayo de los corrientes, se adicionaron los hechos y pruebas incorporadas por el accionante y se negó la medida provisional, al tenor de lo previsto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 (necesidad, urgencia e inminencia).

2.3. El Ministerio de Educación invocó la falta legitimación en causa por pasiva, por lo que solicitó su desvinculación, pues dentro de sus funciones no se encuentra la prestación de los servicios educativos a los estudiantes.

2.4. Notificada en debida forma, la accionada atendió el llamado constitucional informando que el accionante ya había formulado acción de tutela por los mismos hechos y derechos la cual negó en primera instancia el Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, confirmada por el Juzgado 34 Civil Circuito de esta ciudad en fallo proferido el 7 de abril de los corrientes.

Informó que el accionante no cumplía con los requisitos de inscripción al programa de especialización por no ostentar la calidad de profesional (requisito necesario para acceder a cualquier programa de pregrado de la universidad); en la medida que aquél obtuvo su título como tal el 7 de abril de 2022; asimismo, manifestó que los cursos de extensión son ofrecidos a todas las personas que han culminado su plan de estudios para el ingreso como estudiantes no regulares, indistintamente del programa académico al que pertenezcan.

Reiteró que no es dable expedir recibo de pago cuando no se realizó el proceso de inscripción, para cuyo efecto debía contar con el título profesional antes del 28 de enero de 2022 (fecha de inicio del primer semestre de 2022), a su vez, señaló que el Coordinador de Posgrados de la especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Católica de Colombia, le informó que el accionante no ha asistido y no tiene notas de las actividades académicas, teniendo en cuenta que los docentes conocen el reglamento (Art. 31 reglamento del estudiante), esto es, quien no ostente la calidad de estudiante matriculado, no podrá participar en las actividades académicas, no podrá ser admitido a las actividades de clase y la asistencia y evaluaciones no tendrán validez.

Informó que por la situación económica generada a partir del Covid, la Universidad realizó excepciones en el pago de matrícula a estudiantes de posgrado y pregrado, empero nunca se permitió que un estudiante sin documentar el título de educación superior requerido para posgrado o constancia que obtendrá el título, iniciara actividades las académicas; para cuyo efecto, aportó copia de los diplomas de grado de los estudiantes mencionados por el tutelante, donde consta que todos estaban graduados de su pregrado al ingreso del posgrado (Art. 8, numeral 2º literal c, reglamento del estudiante), situación completamente diferente a la del convocante.

Reiteró que generó facilidades de pago a los estudiantes que manifestaron dificultades económicas, pero todos eran estudiantes regulares del programa de especialización ostentando el título de pregrado, requisito que cumplió el accionante pasados dos meses de iniciado el primer semestre de 2022; luego entonces, el problema no es la expedición extemporánea del recibo de pago, sino que el accionante no contaba con el título profesional para generar la matrícula y la expedición del recibo de pago; lo que implica que, todo el proceso recientemente realizado por el accionante, aplica para el segundo semestre de 2022 al ya contar con el título de pregrado obtenido el 7 de abril de 2022.

Por lo expuesto, la universidad no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y en todo caso, los casos por él expuestos no se encuentra bajo la misma situación fáctica del tutelante, pues aquellos sí contaban con el título profesional.

2. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿La accionada Universidad Católica de Colombia, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, educación, vida digna y dignidad humana del ciudadano Cesar Orlando Salamanca Hernández, al no emitir el recibo de pago para generar la matrícula en debida forma en la especialización en derecho del trabajo y seguridad social?.

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

Sea lo primero validar si en el presente caso se configura o no la actuación temeraria, de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que describe la misma como aquella que se presenta “cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales” y prescribe que su consecuencia es que “se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”¹; atendiendo la respuesta y la petición que sobre el particular elevó la Universidad.

La jurisprudencia constitucional, en desarrollo del anterior artículo, ha determinado que para que se configure la temeridad y se puedan aplicar las consecuencias antes descritas –rechazo o decisión desfavorable- se deberá verificar, en primer lugar, si existe una identidad de partes, hechos y pretensiones entre las acciones de tutela interpuestas –lo que coincide con el fenómeno de la cosa juzgada en el caso de que alguna haya sido decidida previamente- y, en segundo lugar, si existe o no justificación razonable y objetiva que explique la ocurrencia de ese fenómeno y descarte, en consecuencia, la mala fe del agente.²

Así entonces, obsérvese que la referida norma prohíbe que con base en idénticos supuestos de hecho y con el fin de satisfacer la misma pretensión material, se presenten dos o más acciones de tutela. Esta disposición tiene el objeto de evitar conductas que, mediante el ejercicio abusivo del derecho a la tutela judicial efectiva y el desconocimiento del principio de lealtad procesal, congestionen de manera dolosa o caprichosa el aparato judicial y restrinjan el derecho fundamental del acceso a la Administración de Justicia de otros ciudadanos.

Descendiendo al *sub-examine*, y de acuerdo con los fallos proferidos en primera y segunda instancia por los Juzgados 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado 34 Civil Circuito de Bogotá, respectivamente, se tiene que no cabe duda sobre la identidad de partes, pues en una y en otra acción el convocante es César Orlando Salamanca Hernández y la convocada la Universidad Católica de Colombia; no así sucede sobre la identidad de hechos y

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-084 de 2012.

² Corte Constitucional, Sentencias T-009 de 2000, T-919 de 2003, T-919 de 2004, T-1034 de 2005, T-568 de 2006, T-089 de 2007, T-184 de 2007, T-362 de 2007, T-310 de 2008, T-502 de 2008, T-1104 de 2008, entre otras.

pretensiones, pues a pesar de tratarse el amparo sobre la misma especialización, la situación fáctica no podría ser igual cuando para aquella época (momento en que tuvo lugar el fallo de primera y segunda instancia) el solicitante aun no ostentaba la calidad de profesional como sí sucede ahora, empero además, porque las pretensiones en la otrora acción eran: “que le permitan la continuidad de la especialización de Derecho al Trabajo y Seguridad Social, o en su defecto, permitirle asistir a clases mientras obtiene su grado como Ingeniero Industrial, expedición de recibo de pago garantizando los valores con descuento a los que no pudo tener acceso porque la universidad le ha negado el acceso a la educación. Que se ordene obtener su grado por ventanilla para así continuar cursando su especialización. Informar si dentro de la Universidad Católica de Colombia existen casos similares por el cual se hayan exceptuado o en su defecto, informar que tratamiento se le dio a cada uno de ellos, permitiendo o negando el acceso a la educación (pregrado o postgrado). Se active el carné estudiantil para continuar accediendo a las instalaciones de la universidad, y se tengan validadas la asistencia y las notas académicas llevadas hasta el momento”, es decir, aunque estrechamente guardan identidad, lo cierto es que sus hechos y pretensiones a la fecha han cambiado; razón por la que no se configura la temeridad del querellante, así como tampoco puede decretarse la cosa juzgada.

Aclarado lo anterior, procede esta Unidad Judicial a analizar si ocurrió o no la vulneración a los derechos promulgados por el accionante.

Sobre el derecho a la educación en Sentencia T-458 de 2013 la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

“...Dentro del marco constitucional, el artículo 67 consagra el derecho fundamental a la educación. Conforme a tal disposición, la educación es (i) un servicio público de carácter obligatorio, que se encuentra bajo la dirección, coordinación, inspección y vigilancia del Estado, cuya cobertura se debe ampliar progresivamente y, (ii) un derecho que se garantiza a todos los habitantes. Como máximo intérprete de la Constitución, esta Corporación se ha referido al artículo citado y ha concluido que la educación es un derecho constitucional fundamental cuyo ejercicio materializa la dignidad humana, debido a que permite obtener conocimiento y, en esa medida, posibilita el desarrollo de los individuos. Específicamente, la Corte ha señalado que el derecho fundamental a la educación: (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad (...).”

En relación al alcance del derecho a la educación la sentencia T-068 de 2012 expresó:

“...Como derecho, la educación se constituye en la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, pues a través de ésta el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales entre otras, y como servicio público, la educación se convierte en una obligación del Estado inherente a su finalidad social...”.

No obstante, en reiterada jurisprudencia también se ha establecido que para que prospere el amparo en determinada circunstancia al derecho a la educación, se deben hallar satisfechos los deberes que atañen a los estudiantes, en la medida que este derecho genera obligaciones recíprocas.

Al respecto, entre otras, en la T-465 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiteró que:

“...La Sala encuentra pertinente hacer énfasis en que la **educación es un derecho deber** que genera **obligaciones tanto para las directivas de los planteles educativos como para los estudiantes** sin importar el nivel o grado académico en el que se encuentren.

De otra parte, para el estudiante presupone cumplir con los deberes y obligaciones que en la mayoría de los casos o a nivel básico se encuentran contemplados en el reglamento estudiantil. Así, su inobservancia permite al estudiante o a las autoridades de determinada institución efectuar las reclamaciones **o sanciones que correspondan...**”.

Y es que de antaño, como se manifiesta en la Sentencia T-569 de 1994³, se ha construido la línea precitada, cuyo contenido expresó que:

“la educación como derecho fundamental conlleva deberes del estudiante, uno de los cuales es **someterse y cumplir el reglamento o las normas de comportamiento establecidas por el plantel educativo al que está vinculado**. Su inobservancia permite a las autoridades escolares tomar las decisiones que correspondan, siempre que se observe y respete el debido proceso del estudiante, para corregir situaciones que estén por fuera de la Constitución, de la ley y del ordenamiento interno del ente educativo. En consecuencia, el deber de los estudiantes radica, desde el punto de vista disciplinario, en respetar el reglamento y las buenas costumbres”.

Bajo el análisis jurisprudencial precitado, y verificados los documentos que fueron aportados al dossier, anticipadamente se concluye que la acción promulgada está llamada al fracaso, por lo breves argumentos que a continuación se exponen:

- a. Es claro que el accionante no ostentaba la calidad de estudiante regular de la Universidad, al no contar con el título profesional por lo menos, para antes del 28 de enero de los corrientes.
- b. Al no cumplir con el anterior requisito, era imposible la expedición del recibo de pago.
- c. Las cuestiones personales del accionante, aunque lamentables, no lo exoneran del cumplimiento de sus deberes.
- d. Que, entre las múltiples comunicaciones emitidas por la universidad, entre ellas la fechada el 8 de abril de 2021, le fue informado que su actividad académica se permitiría como actividad de extensión, cuyos requisitos difieren a los de admisión a los programas de posgrado, pues aquel no se había graduado del pregrado.
- e. La universidad sí generó excepciones de pago a los estudiantes que manifestaron dificultad económica, pero aquellos cumplían con el requisito del título profesional, sin el cual no es posible la matrícula en posgrado.
- f. Que los estudiantes a los que se refiere el tutelante, no se encuentran en la misma situación fáctica, pues todos ellos ya contaban con el título profesional y la expedición del recibo de pago extemporánea obedeció a situaciones netamente económicas.

³

M.P. Hernando Herrera Vergara

Pues bien, resulta evidente el incumplimiento del tutelante al artículo 8º numeral 2º literal c, del reglamento estudiantil, que, a propósito, fue allegado como prueba documental, en el que se establecieron como requisitos de inscripción al programa de posgrado, los siguientes:

(...)

2. Para los programas de posgrado:

a. Diligenciar el formulario de inscripción, de acuerdo con la guía de inscripción para cada programa.

b. Anexar la documentación exigida por la Ley y por la Universidad.

c. **Documentar los títulos de educación superior requeridos por el programa de posgrado o constancia que indique que obtendrá el título del pregrado antes del inicio de actividades académicas del programa al que se está inscribiendo.**

d. Pagar los derechos de inscripción por cada programa al cual se quiera presentar, los cuales sólo serán reembolsables por causas atribuibles a la Universidad.

e. No haber perdido la calidad de estudiante del programa al cual desea inscribirse. f. Todos aquellos específicos que cada programa defina.

(...)

Sobre lo anterior, como bien se encuentra documento, el inicio de clases tuvo lugar el 28 de enero de 2022, empero, el accionante solo recibió su título profesional como Ingeniero Industrial el 7 de abril de los corrientes, implicando que satisface los requisitos, empero, para el siguiente periodo académico, que no para el periodo que actualmente se está cursando; pues para ello debió acreditar su calidad profesional antes de iniciar las actividades académicas del primer periodo de 2022, como claramente se exige en el literal c resaltado en los anteriores requisitos de inscripción al programa de posgrado, del reglamento estudiantil.

Sumado a lo expuesto, da cuenta esta Unidad Judicial que los estudiantes por él mencionados, a los que presuntamente se les expidió recibo de pago de manera extemporánea, evidentemente no se encuentran en la misma situación fáctica que el convocante del amparo, pues, como también lo documento la universidad con las respectivas imágenes de los títulos académicos, aquellos sí ostentaban la calidad de profesionales para el momento de la expedición del recibo de pago de posgrado.

Sin más consideraciones sobre el particular, es notorio el incumplimiento del deber adquirido por el convocante, específicamente, al literal c del artículo 8º numeral 2º del reglamento estudiantil, relativo a la acreditación del título profesional antes de iniciar las actividades académicas, razón por la cual, se denegará el amparo pretendido por el accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

Primero: Negar el amparo constitucional a CESAR ORLANDO SALAMANCA HERNÁNDEZ contra UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

Segundo: Notificar por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE.



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ